



# BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La Inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La Inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicios de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza univer-

sitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarios por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.
- 2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.
- 3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.
- 4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los los ejercicios de examen.
- 6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.
- 7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.
- 8.º Situación económica del establecimiento.
- 9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.
10. Condiciones del material de enseñanza.
11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.
12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.
13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.
14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de Inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo, y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá reunir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la vista de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida:

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.

III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.

IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongán á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

Alvaro Figueroa.

## AYUNTAMIENTOS.

### ALCOLEA DEL PINAR.

Para cubrir el déficit de 1.507'53 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1903, el Ayuntamiento ha aprobado, sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Junta municipal, y previa la correspondiente autorización del Gobierno de S. M. imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Se calcula un consumo de paja para los ganados, de 7.396 unidades de 100 kilogramos, que gravadas á 10 céntimos de peseta, importan 739'60 pesetas.

Idem idem de patatas, de 384 id. de 100 kilos, á una peseta, suman 384 id.

Idem idem de leña no destinada á la industria, de 3.840 id. de 100 kilos, á 10 céntimos de peseta, hacen 384 id.

Total, 1.507'60 pesetas.

También se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el referido presupuesto ordinario para 1903.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que los vecinos puedan presentar las oportunas reclamaciones dentro del plazo de quince días.

Alcolea del Pinar 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Narciso Ciruelos.

### CHEQUILLA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, su dotación de 375 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos y del presupuesto municipal.

Igualmente se halla la del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los que se hallen adornados de los requisitos que enumera la vigente ley municipal, pueden presentar las solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento por término de quince días; haciendo constar que el agraciado desempeñará el cargo de Sacristán.

Chequilla 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, León Masegosa.

### EL RECUENCO.

Por término de treinta días, se anuncia la va-

vacante de Médico municipal de esta villa, dotada con 125 pesetas en metálico y 200 fanegas de trigo, con la obligación de prestar asistencia médica á 130 vecinos, incluso los pobres que se hallan en Beneficencia. El contrato se efectuará por dos años á lo menos, y del puntual pago del trigo responderá una comisión de vecinos propietarios.

También quedará exento del pago de toda clase de arbitrios municipales el profesor que ocupe dicha vacante, quien quedará en libertad de concertar como anejos, á cinco pueblos, distantes de éste 8 kilómetros el que más.

Se hace saber además, que el número de habitantes de este pueblo es el de 493; que existe carretera que comunica con Madrid y Cuenca, que el clima es benigno y las aguas potables muy abundantes y buenísimas; y por último, que en esta localidad no existe Médico, Cirujano ni Practicante que la Ley autorice para ejercer.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias debidamente autorizadas y justificadas en esta en esta Alcaldía y dentro del plazo indicado, pues pasado se proveerá en el que más méritos ostente.

El Recuento 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan José Maldonado.

#### VILLACADIMA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos que previene la ley Municipal para su desempeño, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de quince días, haciendo constar será preferido el que sepa desempeñar igualmente el cargo de Sacristán-organista.

Villacadima 27 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Victoriano Sevilla.

#### MILMARCOS.

La Junta de Sanidad en unión del Veterinario de esta villa, ha acordado dar el Alta de Sanidad á los ganados de la misma, los cuales han venido padeciendo la enfermedad Glosopeda.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento y en particular para los pueblos limítrofes.

Milmarcos 30 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Segundo Larriba.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Taracena, la cuenta municipal de caudales de 1901, el presupuesto adicional de 1902, el presupuesto municipal ordinario para 1903 y el expediente de arbitrios extraordinarios formado para cubrir el déficit del indicado presupuesto.

Anguita, el presupuesto municipal ordinario para 1903 por quince días.

Fuenteviejo, idem id. por id.

Guijosa, idem id. por id.

Setiles, idem id. por id.

Rueda, idem id. por id.

Valdeaveruelo, idem id. por id.

Pioz, idem id. por id.

Chequilla, idem id. por id.

Valdegrudas, idem id. por id.

Tendilla, idem id. por idem.

Valdearenas, idem id. por id.

El Olivar, idem id. por id.

El Ordial, idem id. por id.

Casa de Uceda, idem id. por id.

Villanueva de la Torre, idem id. por id.

Drieves, idem id. por id.

La Miñosa, idem id. por id.

Cubillejo del Sitio, la cuenta de caudales del año 1901 y el presupuesto ordinario para 1903, por quince días.

Hinojosa, idem id. por id.

Chilaron del Rey, idem id. por id.

Tortuera, idem id. por id.

Villarejo de Medina, idem id. por id.

Almadrones, las cuentas de Propios de 1901, el presupuesto adicional de 1902 y el ordinario de 1903, por quince días.

Escamila, igual que el anterior.

Carrascosa de Tajo, idem idem.

Alustante, idem idem.

Escopete, idem idem.

El Pozo de Almoguera, el presupuesto adicional de 1902 y el ordinario para 1903, por 15 días.

Caspueñas, idem idem.

Miralrio, las cuentas de Propios y arbitrios del año 1901, por quince días.

### Juzgados de instrucción

#### MOLINA.

Don Carlos Montesoro Chavarri, Juez municipal Letrado de esta Ciudad y en funciones del de instrucción del partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la Sra. Duquesa viuda de Hjar, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerle el sumario que se instruye con motivo de haber hallado una pareja de la Guardia civil del puesto de Selas, siete vigas en el sitio titulado «Mejalargo,» perteneciente al monte número 143 del Catálogo, propiedad del Ducado de Hjar, enclavado en la jurisdicción del pueblo de Cobeta, el 13 de Noviembre último, y manifieste por sí ó por medio de persona que legítimamente la represente, si quiere mostrarse parte en el mismo sumario y si renuncia ó nó á la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderle; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Molina de Aragón á 26 de Agosto de 1902.—Carlos Montesoro.—P. S. M.—José López.

#### ATIENZA.

Don Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En este Juzgado y Escribanía de D. José Giner y Peiró, se ha seguido juicio voluntario de testamentaría promovido por el procurador habilitado D. Serafín de la Vega, á nombre y en re-

presentación de D. Celestino Garcia Ortega, vecino de Miedes, el cual ha sido declarado pobre en sentido legal, como heredero legítimo de su abuela D.<sup>a</sup> Rafaela Nicolás Marquez, contra D. Pedro Ortega Nicolás, vecino de dicho Miedes y demás herederos; y no habiendo tenido conformidad en las operaciones divisorias de los bienes relictos de aquélla, se incoó el juicio declarativo de mayor cuantía y en dichos autos se ha dictado sentencia, que cuya cabeza y parte dispositiva de la misma, es del tenor literal siguiente:

*Cabeza de la sentencia.*—En la villa de Atienza á 19 de Julio de 1902: El Sr. D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto los autos de mayor cuantía seguidos entre Celestino Garcia Ortega, mayor de edad, soltero, vecino de Miedes, representado por el procurador habilitado D. Serafin de la Vega y dirigido por el Letrado D. Manuel Velasco, y como demandados Pedro Ortega Nicolás, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Miedes, Elogio Garcia Ortega, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Barcones, Irene Garcia Ortega y su marido, Buenaventura Asenjo, mayores de edad y vecinos de Paredes y D.<sup>a</sup> María Cruz Ortega, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Miedes, representados por el procurador D. Abdón González y dirigidos por el Letrado D. Anastasio Ortega y en el que también han sido parte como demandados Ceferino Garcia Ortega y Juan Antonio Garcia Ortega, mayores de edad, casados y jornaleros y vecinos de Madrid, y María Garcia Ortega y su marido Luis Noguerales de la Fuente, mayores de edad, carpintero y vecinos de Miedes, los que se hallan declarados en rebeldía en estos autos, sobre reclamación de la legítima, correspondiente en los bienes de su abuela D.<sup>a</sup> Rafaela Nicolás Marquez, vecina que fué de la villa de Miedes; y

*Parte dispositiva de la sentencia.*—Fallo: Que debo reconocer y reconozco el derecho que á la legítima como heredero forzoso de su abuela D.<sup>a</sup> Rafaela Nicolás Marquez tiene Celestino Garcia Ortega, declarar y declaro que para la determinación de la misma hay que atenderse como punto de partida, á las operaciones de inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes relictos, hechas por D. Pedro Gil y D. Eustasio Esteban, testamentarios de dicha señora, reconociendo además á Celestino Garcia Ortega el derecho á reclamar de los otros coherederos los daños y perjuicios que en ellas hayan podido inferirsele, tanto en la exclusión de los bienes que debieran figurar en el inventario y no figurasen, como en el avalúo, partición y adjudicación de los mismos. Se declara la improcedencia del juicio voluntario de testamentaria y de las actuaciones á este subsiguiente. Cese la administración judicial de los bienes relictos, devolviéndose éstos á las personas que lo poseían en el acto de haberse constituido aquélla, y dése cuenta de la pieza de administración, luego que fuere firme esta sentencia para proveer en ella lo procedente y sin hacer expresa condenación de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á las partes, lo pronuncia, manda y firma.—Ignacio Docavo.

Y para que la presente sirva de notificación á los interesados declarados en rebeldía en estos autos, Ceferino y Juan Antonio Garcia Ortega, vecinos de Madrid; María Garcia Ortega y su marido Luis Noguerales de la Fuente, vecinos de

Miedes, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de dicha provincia y la de Guadalajara, para que dentro del término señalado por la Ley, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de los derechos que la misma les concede, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 28 de Agosto de 1902.—Ignacio Docavo.—P. S. M.—José Giner.

#### MOLINA DE ARAGON.

Don Carlos Montesoro Chavarri, Juez municipal Letrado de esta Ciudad y en funciones del de instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Utrilla Lopez, vecino de Milmarcos, en causa seguida en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas embargadas al mismo sujeto, situadas en término municipal de dicho pueblo.

Una heredad en la Damiana, de haber 11'18 áreas que equivalen á cuatro celemines; linda al Este senda, Oeste yermos, Sur y Norte Ceferino Iturbe, tasada por peritos en 6 pesetas.

Otra en la Atarayuela, de haber 8'38 áreas y 5 decímetros cuadrados que equivalen á tres celemines; linda al Este senda, Oeste Marcelino Latorre, Sur y Norte Jesús Mellado, en 4'50 id.

Otra en los Cuezos, de haber 16'77 áreas que equivalen á seis celemines; linda al Este Juan Romero, Oeste Demetrio Sanz, Sur Jesús Mellado y Norte Emeterio Marco, en 12 id.

Otra suerte de Dehesa en el Navajo Nuevo, de haber 83'85 áreas que equivalen á dos fanegas seis celemines; linda al Este Lucio Tomey, Oeste Cesáreo Morales, Sur Vicente Romero y Norte Pedro Alonso, en 45 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Milmarcos, el día 25 de Septiembre próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que las fincas que quedan descriptas salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á 30 de Agosto de 1902.—Carlos Montesoro.—P. S. M.—José Lopez.

#### BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen contra Silvestre Perucha Alonso, vecino de Espinosa de Henares, sobre pago de cuenta jurada al Procurador D. Agustin Rubio y costas, se saca á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, la casa embargada al deudor en dicho pueblo, que se deslinda en el periódico oficial de la provincia, de 23 de Junio último, bajo las demás condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado el 23 del actual á las once de la mañana.

Dado en Brihuega á 1.º de Septiembre de 1902. Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.